



### **Fraude procesal, permanencia delictiva, suspensión de la prescripción y vigencia de la acción penal**

I. Sin duda, el delito de fraude procesal tiene carácter permanente.

Del artículo 416 del Código Penal se desprende que el propósito criminal radica en obtener una resolución contraria a la ley o, lo que es lo mismo, el reconocimiento judicial o administrativo de un derecho que no se detenta. En dicho ínterin, el agente delictivo puede valerse de una multiplicidad de cauces o mecanismos engañosos para sustentar sus alegaciones, entre ellos, por ejemplo, la presentación de documentos o pericias falsas, lo que puede suceder en cualquier estadio procesal —depende del sujeto activo— y evidencia su conocimiento de prolongar los efectos del estado de ilegalidad ocasionado por él mismo.

II. Según se advierte, los documentos falsos fueron evaluados al resolver el fondo de la pretensión civil, en las sentencias de primera y segunda instancia, del veintiuno de enero y el treinta de septiembre de dos mil catorce. Esta última data será la referencia temporal para calcular la prescripción, de acuerdo con el artículo 82, numeral 4, del Código Penal.

Ahora bien, desde que cesó la permanencia delictiva, el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta que se formalizó la investigación preparatoria, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, transcurrieron dos años, seis meses y veintinueve días.

Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, concierne suspender la prescripción de la acción penal por "un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad", es decir, por seis años. Esto será hasta el veinte de abril de dos mil veintitrés.

A partir de ello, seguirá computándose el periodo de seis años, que finalizará el diecinueve de abril de dos mil veintinueve. A esto último se le descontarán los dos años, seis meses y veintinueve días, que transcurrieron antes de la formalización de la investigación preparatoria. El resultado estriba en que la prescripción operará el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Por todo ello, a partir del cálculo respectivo, esta Sala Penal Suprema observa que, a la fecha, la acción penal por el delito de fraude procesal sigue vigente.

III. Consiguientemente, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal. Entonces, se declarará fundado el recurso de casación, se casará el auto de vista, y actuando en sede de instancia, sin reenvío, se revocará el auto de primera instancia y se declarará infundada la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

Después se dispone la continuación de la causa penal en el estadio procesal correspondiente.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra el auto de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 261), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 224), que declaró



fundada la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se sigue a SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, Andrés Alberto Núñez Ibárcena y el notario Gorky Oviedo Alarcón.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia**

**Primero.** Según el requerimiento del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (foja 2), se formuló acusación fiscal contra SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO, por el delito de fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, Andrés Alberto Núñez Ibárcena y el notario Gorky Oviedo Alarcón.

Los hechos fueron calificados en el artículo 416 del Código Penal.

Se solicitó la imposición de dos años y tres meses de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) como reparación civil.

Se postuló el siguiente *factum* delictivo:

- 1.1.** En el Proceso Civil Incidental número 2009-0284-0401-JR-CI-04, ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA utilizó un documento falso, es decir, la copia legalizada de un contrato privado de reconocimiento de deuda, y lo adjuntó como medio probatorio de su solicitud de medida cautelar, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una sentencia. De este modo, indujo a error al juez civil, quien emitió el auto respectivo, que le concedió embargo en forma de inscripción por la suma de S/ 70 000 (setenta mil soles), sobre dos inmuebles del agraviado Andrés Alberto Núñez Ibárcena.
- 1.2.** Además, en el Proceso Civil Principal número 2009-0284-0-0401-JR-CI-04, ante el aludido órgano jurisdiccional, SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA usó el mismo documento falso y lo incorporó como medio probatorio de la demanda interpuesta el diecinueve de febrero de dos mil nueve. De esta forma, indujo a equivocación al juez civil, quien expidió la sentencia concernida que declaró fundadas sus pretensiones de obligación de dar suma de dinero por el monto de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) y de cumplimiento de cláusula penal por la suma de USD 7500 (siete mil quinientos dólares americanos), más intereses, costas y costos del proceso.



- 1.3.** Asimismo, en la causa civil, SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil nueve, absolvió el traslado de la tacha formulada contra el documento falso enunciado, esto es, el contrato privado de reconocimiento de deuda. A la vez, presentó como piezas:
- a.** declaraciones juradas con firmas legalizadas de SERGIO ZAVALA PUMACAYO y LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA, del veintiocho de mayo y tres de junio de dos mil nueve, en las que se apuntaron hechos apócrifos sobre el contrato privado mencionado;
  - b.** copias certificadas de la denuncia penal de hurto planteada por SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, del ocho de junio de dos mil nueve, respecto a la presunta sustracción del contrato privado citado. Si bien aparece el sello de César Fontana, se consignó la firma de LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA.
- 1.4.** Se indicó que la víctima Andrés Alberto Núñez Ibárcena no firmó ni impuso sus huellas digitales en el contrato privado de reconocimiento de deuda, y tampoco se dirigió a la notaría Gorky Oviedo Alarcón para efectuar la legalización respectiva; SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA firmó y puso sus huellas en el mencionado contrato, pero no se presentó a la notaría Gorky Oviedo Alarcón para efectuar la legalización respectiva, por lo que se trata de un documento falso. Asimismo, el primero no reconoció a LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO, quienes aparecen como testigo y abogado, respectivamente.

**Segundo.** En la audiencia de control de acusación, según el acta correspondiente (foja 207), SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO promovieron la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de fraude procesal.

Seguidamente, se emitió el auto de primera instancia, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 224), que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se sigue a SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO por el delito de fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, Andrés Alberto Núñez Ibárcena y el notario Gorky Oviedo Alarcón.

**Tercero.** Contra el auto de primera instancia, el señor fiscal provincial, interpuso el recurso de apelación del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 236).

A través del auto del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 239), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.



**Cuarto.** En la audiencia de apelación, conforme al acta concernida (foja 259), se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Posteriormente, mediante auto de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 261), se confirmó el auto de primera instancia, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 224), que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se sigue a SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO por el delito de fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, Andrés Alberto Núñez Ibárcena y el notario Gorky Oviedo Alarcón.

**Quinto.** Frente al auto de vista, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR formalizó el recurso de casación del catorce de febrero de dos mil veinte (foja 280).

Invocó la causal prevista en artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Mediante el auto del cinco de marzo de dos mil veinte (foja 289), se concedió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

## **§ II. Del procedimiento en la sede suprema**

**Sexto.** De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 38 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación (foja 44 en el cuaderno supremo).

**Séptimo.** A continuación, se expidió el decreto del primero de abril de dos mil veintidós (foja 47 en el cuaderno supremo), que señaló el veintinueve de abril del mismo año como data para la vista de la casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula respectiva (foja 48 en el cuaderno supremo).

**Octavo.** Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Se declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, es decir: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una



errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

Este motivo casacional supone que los juzgadores de instancia: **i)** aplicaron incorrectamente el derecho, pues realizaron una indebida subsunción de los hechos en la norma, al aplicar la que no era adecuada; **ii)** dejaron de realizar la correcta subsunción en la norma, al no aplicar la que era procedente; **iii)** aplicaron la norma que es la adecuada, pero realizaron una interpretación equivocada de la misma<sup>1</sup>.

Por su parte, en el auto del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 35 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

El motivo de casación que corresponde desarrollar es determinar, en el caso concreto, el momento consumativo del ilícito de fraude procesal, previsto en el artículo 416 del Código Penal, dado el carácter permanente del ilícito, a fin de contar con un dato objetivo a partir del cual se efectúe el cómputo de la prescripción, es decir, se debe tener en cuenta el carácter de permanencia en el tiempo de la intención dolosa de los imputados [...] (cfr. considerando quinto).

**Segundo.** Sin duda, el delito de fraude procesal tiene carácter permanente.

Sobre ello, la jurisprudencia penal ha puntualizado:

El carácter permanente del tipo permite apreciar que la lesión al bien jurídico protegido del delito de fraude procesal [...] se extiende durante el tiempo que se pretende inducir a error a la autoridad administrativa o judicial —autoridad o funcionario público—, al margen del resultado que se obtenga. No está en cuestión el comportamiento de la autoridad de la administración, sino el proceder del agente delictivo. Estas consideraciones permiten afirmar que no se trata de un tipo de resultado [...]. Entonces, la consumación no se puede restringir a un pedido inicial si con posterioridad el mismo autor realiza una actividad que persiste en su vocación delictiva, pues la conducta o actividad no se determina en un solo momento, sino que puede derivarse en sucesivos actos tendientes a lograr el propósito; en consecuencia, se debe tener como punto de referencia de consumación el cual se halla sujeto a conductas posteriores [...]. El carácter permanente permite proyectar la conducta en el tiempo, mientras la persona persiste en el ejercicio de su derecho de acción y petición amparado en un fundamento mendaz, sea a nivel ordinario o en sede de ejecución, inclusive. Por ello, no se puede restringir el momento de consumación a la admisión de la demanda ni a la fecha de interposición de la pretensión con el documento fraudulento, debido a que en diversas etapas del proceso se pueden ejercer actos en procura del fin principal, esto es, obtener una decisión contraria a ley a partir del contenido falso propuesto a la administración pública [...]<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 342.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1542-2019/Arequipa, del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho primero.



**Tercero.** El tiempo durante el cual es posible la comisión del fraude procesal comienza con el inicio del procedimiento y termina cuando el juzgador resuelve<sup>3</sup>.

Es preciso enfatizar que la permanencia delictiva se caracteriza porque la conducta del sujeto activo, no obstante haberse consumado en un momento determinado, crea un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, de tal manera que el delito sigue cometiéndose en cuanto no se ponga término a la situación antijurídica creada, teniendo la posibilidad de hacerlo<sup>4</sup>.

Al respecto, el artículo 416 del Código Penal contiene la siguiente disposición normativa: "El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley [...]".

De esto se desprende que el propósito criminal radica en obtener una resolución contraria a la ley o, lo que es lo mismo, el reconocimiento judicial o administrativo de un derecho que no se detenta.

En dicho ínterin, el agente delictivo puede valerse de una multiplicidad de cauces o mecanismos engañosos para sustentar sus alegaciones, entre ellos, por ejemplo, la presentación de documentos o pericias falsas, lo que puede suceder en cualquier estadio procesal —depende del sujeto activo— y evidencia su conocimiento de prolongar los efectos del estado de ilegalidad ocasionado por él mismo.

**Cuarto.** En el auto de primera instancia, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 224), se indicaron tres aspectos relevantes:

- 4.1.** En primer lugar, en los procesos civiles respectivos se incorporó diversa documentación, el catorce de enero, el diecinueve de febrero y el veintitrés de julio de dos mil nueve, con el propósito de obtener medidas cautelares.
- 4.2.** En segundo lugar, se precisó que, en la jurisdicción civil, se emitió sentencia de primera instancia, del veintiuno de enero de dos mil catorce, en la cual se valoraron los aludidos documentos y se declaró infundada la demanda. A su turno, mediante sentencia de vista, del treinta de septiembre de dos mil catorce, se confirmó la decisión previa.

---

<sup>3</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: Instituto Pacífico, 2022, p. 239.

<sup>4</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 867/2015, del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fundamento de derecho séptimo.



**4.3.** En tercer lugar, se indicó que la formalización de investigación preparatoria por el delito de fraude procesal, se produjo el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

**Quinto.** Así, para determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra o no vigente, concierne remitirse al sustento normativo contemplado en el artículo 416 del Código Penal, que estipula una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

El artículo 80, primer párrafo, del Código Penal prevé que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, del Código Penal estatuye que: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

El cálculo que dimana de dichas disposiciones normativas es el siguiente: la prescripción ordinaria era de cuatro años y la extraordinaria era de seis años.

**Sexto.** Según se advierte, los documentos falsos fueron evaluados al resolver el fondo de la pretensión civil, en las sentencias de primera y segunda instancia, del veintiuno de enero y el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Esta última data será la referencia temporal para calcular la prescripción, de acuerdo con el artículo 82, numeral 4, del Código Penal.

Ahora bien, desde que cesó la permanencia delictiva, el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta que se formalizó la investigación preparatoria, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, transcurrieron dos años, seis meses y veintiún días.

Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal<sup>5</sup>, concierne suspender la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, es decir, por seis años. Esto será hasta el veinte de abril de dos mil veintitrés.

A partir de ello, seguirá computándose el periodo de seis años, que finalizará el diecinueve de abril de dos mil veintinueve.

A esto último, se le descontarán los dos años, seis meses y veintiún días, que acontecieron antes de la formalización de la investigación preparatoria.

El resultado estriba en que la prescripción operará el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

---

<sup>5</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento jurídico undécimo.



Por todo ello, a partir del cálculo respectivo, esta Sala Penal Suprema observa que, a la fecha, la acción penal por el delito de fraude procesal sigue vigente.

**Séptimo.** Consiguientemente, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Entonces, se declarará fundado el recurso de casación, se casará el auto de vista, y actuando sede de instancia, sin reenvío, se revocará el auto de primera instancia y se declarará infundada la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

Después, se dispone la continuación de la causa penal en el estadio procesal correspondiente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra el auto de vista del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 261), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 224), que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se sigue a SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, Andrés Alberto Núñez Ibárcena y el notario Gorky Oviedo Alarcón.
- II. CASARON** el auto de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 261) y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **REVOCARON** el auto de primera instancia, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 224); y, reformándolo, **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en el proceso penal que se sigue a SANDRO YULIANO ALVARADO ACOSTA, LUIS ÍTALO FONTANA ARDAYA y SERGIO ZAVALA PUMACAYO por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, Andrés Alberto Núñez Ibárcena y el notario Gorky Oviedo Alarcón.
- III. DISPUSIERON** la continuación de la causa penal en el estadio procesal correspondiente.



- IV. MANDARON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb